

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, ordenados cronológicamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», número 140, correspondiente al día 19 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Obras Públicas:

«La circulación de vehículos automóviles por las carreteras y caminos de la nación se rige actualmente por el Código aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Desde aquella fecha han progresado notablemente la técnica del automóvil y la del camino, se ha incrementado la frecuentación de éste por vehículos de capacidad creciente y se ha adquirido una mayor experiencia en cuanto a las medidas que conviene adoptar para la seguridad de la circulación.

Por tales razones, y sin perjuicio de una completa revisión del Código hoy vigente, que ha de hacerse con la necesaria colaboración de otros Organismos a los que puedan afectar algunas de sus modificaciones, procede introducir desde ahora las que por considerarse de mayor urgencia y por afectar exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas ha estudiado éste, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan modificados en la forma que sigue los artículos treinta y dos, cuarenta y nueve, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, sesenta y dos, ochenta y nueve, ciento treinta y dos, doscientos veinte, doscientos veintinueve, y doscientos treinta del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo treinta y dos.—Se agregará lo siguiente: Los vehículos que necesitan autorización especial para circular, conforme al artículo doscientos veintinueve, no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros; cuando vayan en la misma dirección deberán mantener, en todo caso, una separación no inferior a doce metros.

Las infracciones a lo preceptuado en el párrafo anterior, se castigarán con multa de quinientas pesetas.

En los puentes con ancho de calzada inferior a seis metros, se colocará el rótulo «ceda el paso» en uno de sus extremos, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas. En caso de encuentro de los dos vehículos que no puedan cruzar, el del lado de «ceda el paso» habrá de retroceder para dejar paso al otro.

Artículo cuarenta y nueve.—Se agrega lo siguiente: Los demás vehículos que lleguen al lugar del accidente están igualmente obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio a las víctimas. Del incumplimiento de este precepto se dará cuenta a la autoridad gubernativa o a aquellas de que dependa el vehículo, si fuera oficial, para que imponga la sanción que crea oportuna; al conductor que cometa esta infracción, la Jefatura de Obras Públicas le retirará el permiso de conducción por un plazo mínimo de tres meses, según la gravedad del accidente, y al devolvérselo, cumplido el plazo, lo hará con una anotación en el lugar correspondiente de la falta cometida; los casos de reincidencia por parte de los conductores se sancionarán con la retirada del permiso de conducción por un plazo doble del impuesto en la sanción anterior; igual medida se tomará con el conductor del vehículo causante del accidente que escape después de

cometerlo o no auxilie debidamente a las víctimas.

Artículo cincuenta y cinco.—Se considerará elevado hasta quince mil kilogramos el límite de diez mil kilogramos que se fija para los vehículos que pueden circular sin permiso especial.

Artículo cincuenta y siete.—Se sustituye por el siguiente: Queda prohibida la circulación de vehículos que sin carga o con ella tengan una longitud de más de diez metros, si son de dos ejes, y de doce metros si el vehículo tiene tres ejes. La longitud total, ya se trate de un vehículo articulado o del conjunto formado por un vehículo y su remolque, comprendidos todos los salientes, pero no los del tiro, si el vehículo es de tracción animal, no debe pasar de catorce metros, bien entendido que medidos separadamente, cada uno de los elementos, vehículo y remolque, no sobrepasará de diez metros.

Los Ingenieros Jefes de Obras Públicas reducirán estos máximos cuando las características de las vías de su provincia así lo exijan.

Artículo sesenta y dos.—Se agrega lo siguiente: c) Cuando haya que transportar o desplazar objetos indivisibles o aparatos de uso agrícola en que las dimensiones o el peso excedan los límites reglamentarios, las condiciones para su transporte o su desplazamiento serán fijadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia por donde haya de transportarse o desplazarse, el cual fijará el itinerario a seguir y las medidas a tomar para la facilidad y seguridad de la circulación pública y para impedir todo perjuicio al pavimento, obras de arte y plantaciones. d) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán como objetos indivisibles de peso y de dimensiones excepcionales, los vagones de mercancías de ferrocarriles, vacíos o cargados, transportados sobre carretones entre las estaciones y ciertos es-

tablecimientos industriales o comerciales.

Artículo ochenta y nueve.—La primera categoría se sustituye por lo siguiente: Primera categoría. c) Motociclos y en general vehículos de dos o tres ruedas dotados de un motor auxiliar o permanente con cilindrada superior a ciento veinticinco centímetros cúbicos.

Artículo ciento treinta y dos.—Se agrega lo siguiente: Las bicicletas provistas de un motor mecánico se regirán por lo dispuesto en el capítulo V de este Código, cuando la cilindrada del motor sea superior a ciento veinticinco centímetros cúbicos, y tendrán que llevar la marca del constructor, prevista en el artículo doscientos treinta y siete, de una manera visible, con la indicación de su cilindrada. Las que estén provistas de un motor cuya cilindrada sea como máximo igual a ciento veinticinco centímetros cúbicos, se regirán por lo dispuesto para las bicicletas movidas por la energía de sus propios conductores, pero estarán también obligadas a llevar la marca del constructor en las mismas condiciones que se exige para las provistas de un motor de mayor cilindrada.

Artículo doscientos veinte.—Se sustituye el primer párrafo por el siguiente: Peso máximo total (vehículo cargado), quince mil kilogramos.

Artículo doscientos veintinueve.—Se sustituye el segundo párrafo sobre el peso máximo de dieciocho mil kilogramos y el penúltimo sobre el peso transmitido por las ruedas al terreno, por lo siguiente: Cuando los puentes o tramos metálicos comprendidos en el recorrido proyectado o solicitado hubieran sido calculados para los trenes de carga, detallados en el Capítulo III de la Instrucción aprobada por Real orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos veinticinco para el Proyecto de tramos metálicos, podrá autorizarse hasta

los pesos máximos que se detallan a continuación para vehículos cargados: Vehículos de dos ejes, diecinueve toneladas; vehículos de tres ejes, veinticinco toneladas; conjunto de vehículo tractor y remolque, vehículo articulado, veintisiete toneladas. Conjunto de camión y remolque, veintisiete toneladas. Para vehículos de dos ejes nunca podrá exceder de cinco toneladas por metro lineal de distancia entre ejes, su peso total o cargado. Para todo conjunto formado por más de dos ejes consecutivos el peso total en carga no debe pasar de cuatro, con veinticinco toneladas por metro lineal de distancia entre los dos ejes extremos. La carga máxima soportada por un eje nunca podrá exceder de doce toneladas en los vehículos de dos ejes ni de diez en los de tres ejes. En estos últimos la distancia entre los ejes consecutivos no será inferior a un metro si el peso máximo en carga sobre el más cargado fuera siete toneladas y media, ni será menos de un metro cincuenta centímetros cuando sobre el eje más cargado llegue al peso de diez toneladas. Se interporará linealmente para estimar las mínimas distancias para otras cargas de las máximas por eje detalladas.

Estos permisos especiales serán concedidos, cuando así proceda, por las Inspecciones provinciales de las Jefaturas de Obras Públicas si afectan a recorridos provinciales; por la Inspección Central, cuando pretendan realizar servicios de carácter interprovincial.

Las Jefaturas de Obras Públicas señalarán todos los puentes de tramos rectos de más de cinco metros de luz de su provincia con la indicación del peso máximo de los vehículos que por ellos puedan circular.

Artículo doscientos treinta.—Se sustituye el quinto párrafo por el siguiente: Cuando un automóvil remolque un vehículo, si éste es de peso superior a doscientos cincuenta kilogramos, deberá ir provisto de su placa de matrícula como los demás automóviles y además llevará en el lado opuesto al de colocación de esa placa, en la parte trasera, otra igual con el número de matrícula del tractor para identificar el tren, siendo esta última placa intercambiable; los remolques de peso inferior a doscientos cincuenta kilogramos, llevarán una sola placa de matrícula igual a la del tractor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 20 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», número 141, correspondiente al día 20 del actual, aparece el siguiente Decreto de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio:

«La anormalidad en que se desenvuelve el mercado de maderas, leñas y carbones vegetales, lo mismo en lo que hace referencia a la distribución que a los precios reales de los productos, aconseja facultar a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio para la adopción de medidas que corrijan las deficiencias mencionadas, proveyéndoles al mismo tiempo del Organismo administrativo y técnico que, dependiente de aquellos Departamentos y debidamente asesorado por las representaciones Sindicales de las actividades interesadas, ponga en práctica y vigile la más eficaz ejecución de aquellas medidas.

Al propio tiempo, determinada por el Decreto de esta misma fecha la limitación de los precios de la madera en pie, se hace preciso, con el fin de defender al mercado consumidor contra alzas injustificadas del producto en sucesivos estados, llevar a cabo una aplicación efectiva y rápida en cada caso de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, sobre distribución de maderas poseídas por rematantes y almacenistas, a cuyo fin se considera conveniente delegar en el Servicio de la Madera que crea este Decreto las facultades que la última prescripción mencionada confiere al Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. Se faculta a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio para que, conjuntamente y a través del Servicio de la Madera, que se crea por el artículo segundo del presente Decreto, puedan adoptar las medidas que estimen necesarias en orden a lograr en relación a los productos maderables y leñosos y a los carbones vegetales el mejor abastecimiento del país y la más adecuada distribución, a los precios que se estimen procedentes en las diferentes fases de su utilización.

La acción de los citados Ministerios, que podrá llegar hasta la intervención parcial o total de las maderas, leñas y carbones vegetales, cualesquiera que sean el lugar y estado en que se encuentren, y a imponer la obligatoriedad del máximo aprovechamiento racional de las posibilidades del país en dichas materias, se orientará especialmente:

a) Al aprovechamiento, distribución y utilización racionales de las maderas, leñas y carbones vege-

tales, tanto de las producidas en el país como de las importadas.

b) A la fijación de los precios que deban regir en las distintas fases de su producción, transformación y consumo y adopción de las medidas conducentes a lograr la más eficaz efectividad de los mismos, así como a la calificación de las entidades o personas que puedan adquirir madera en rollo o leñas en bruto o se dediquen a operaciones comerciales con maderas, leñas y carbones vegetales.

Artículo segundo. Dependiente de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura se crea el Servicio de la Madera, que quedará constituido en la siguiente forma:

a) Jefatura del Servicio, Secretaría del mismo y Organización que, a sus órdenes desarrolle y vigile la realización de cuantas medidas adopte en cumplimiento de la presente disposición.

b) Junta asesora de la Jefatura del Servicio.

Artículo tercero. El Jefe del Servicio será nombrado por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, y el Secretario por Orden, también conjunta, de ambos Ministerios.

La Junta Asesora quedará constituida por los siguientes vocales:

El Jefe Nacional del Sindicato de la Madera y el Corcho.

Un representante por cada uno de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas.

Un representante conjuntamente por los tres Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Dos representantes de la producción, de los cuales uno corresponderá a montes públicos y otro a particulares.

Dos representantes de la industria maderera y uno de la fabricación de carbones vegetales.

Dos representantes del comercio maderero y uno del de carbones vegetales.

Actuarán, respectivamente, de Presidente y Vicepresidente de la Junta Asesora, el Jefe y el Secretario del Servicio, y de Secretario de la misma, el funcionario del Servicio que la Junta designe.

Los Vocales, representantes de los diferentes sectores serán designados por la Organización Sindical, de acuerdo con las normas de elección vigentes para tales casos en la misma.

Por Orden conjunta de ambos Ministerios podrán incorporarse a la Junta Asesora, con carácter permanente o accidental, aquellas representaciones o personas que se consideren precisas o puedan contribuir al mejor cumplimiento de la misión asesora de la Junta.

Artículo cuarto. Serán misiones

y atribuciones del Servicio de la Madera:

A) Desarrollar, ejecutar y vigilar la realización y el cumplimiento de cuantas medidas sobre regulación, intervención o precios de los productos de que se trata, adopten los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura.

B) Proponer, en su caso, las medidas o disposiciones a adoptar para conseguir el más eficaz aprovechamiento de las producciones nacionales y de las importaciones de las maderas y leñas y su más adecuada distribución, transformación y comercio, y muy especialmente cuantas se refieren a la fijación de normas de definición de calidades y tipos de la madera y apropiada aplicación de la misma.

C) Hacer uso de las facultades que el artículo quinto de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta confiere al Ministerio de Agricultura, las que, a partir de la publicación del presente Decreto, quedan delegadas expresamente en el Servicio.

D) Cuantas otras misiones relativas a los productos de que se trata le sean encomendadas por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

Artículo quinto. El Servicio de la Madera, a través de su Jefatura y sin perjuicio de las misiones y cuantas otras atribuciones concretas le competan en el cumplimiento de las medidas y disposiciones dictadas por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, podrán dirigirse a las Autoridades, Organismos y Centros en solicitud de los datos e informaciones que, en relación con el citado Servicio, estimen pertinentes, quedando todos aquéllos obligados a suministrarlos.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone, así como también para atender al debido desenvolvimiento económico y de todos los órdenes del Servicio que por este Decreto se crea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Reín Segura.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanes y Fernández.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 20 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.075

Precios oficiales para harina de consumo provincial.

Por resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios de harina panificable que regirán en esta provincia, con retroactividad al 1.º del corriente mes, son los siguientes:

Zona «A» (Burgos, Miranda, Aranda, Arija, Pradoluengo y Briviesca)

Para elaboración de raciones de 1.ª, 606'70 pesetas quintal métrico.

Para id. id. de 2.ª, 409'74 id.

Para id. id. de 3.ª, 287'66 id.

Zona «B» (Resto de la provincia).

Para elaboración de raciones de 1.ª, 645'27 pesetas quintal métrico.

Para id. id. de 2.ª, 448'31 id.

Para id. id. de 3.ª, 326'23 id.

Para id. id. de 3.ª categoría, Económicos. Mineros, 314'71 id.

Quedan anulados los precios publicados en Circular 2.073 de esta Delegación Provincial.

Burgos 20 de mayo de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los Agricultores y Hermandades de labradores y ganaderos de la provincia.

Disponiendo esta Jefatura Provincial de los impresos modelo C-1 cosecha 1948, se advierte a las Hermandades de Labradores de la provincia, deberán pasarse por estas oficinas a recoger los necesarios para sus respectivos Municipios, ya que todos los agricultores están obligados a formular ante ellas su correspondiente declaración por duplicado de la superficie sembrada de trigo, y demás cereales y leguminosas que figuran en el citado C-1, precisamente antes del día 10 del próximo mes de junio.

El importe de estos impresos se abonará en el momento de su retirada, a razón de 0'05 pesetas ejemplar.

Igualmente las Hermandades de Labradores deberán confeccionar relaciones nominales por triplicado, en las que se figuren todos los agricultores forasteros que cultiven productos en el Municipio de su jurisdicción, expresando cantidad ordenada sembrar a cada uno de dichos agricultores. Un ejemplar de estas relaciones se remitirá sin demora al Jefe de la Hermandad del lugar de residencia de los interesados, otro será enviado a esta Jefatura Provincial y el tercero quedará archivado en la oficina de expedición.

Estos datos servirán a las Hermandades de Labradores para que rellenen por sí mismas la tabla VII y las dos primeras columnas de la tabla II del modelo C-1 donde dice «Superficie ordenada de siembra por la Junta Local Agrícola» y «Superficie sembrada».

Por lo expuesto, los agricultores formularán su respectiva declaración, por duplicado, ante la Hermandad del término municipal de su residencia, teniendo en cuenta éstas de incrementar sobre la superficie sembrada de cada uno de los productos en su término municipal respectivo la figurada en las relaciones que reciban de los distintos Municipios para los productores interesados. Es decir, que en el C-1 del productor figurará la totalidad de lo que siembre, tanto en

el término municipal de su vecindad como en otros.

Los citados organismos remitirán a esta Jefatura Provincial antes del día 20 del próximo mes de junio, debidamente cubiertos todos los datos figurados en las tablas I, IV y VII correspondientes al primer período de la declaración, acompañando a éstos el resumen municipal.

En su día se dictarán las normas oportunas para el segundo tiempo declaratorio, referido a cosecha obtenida y reservas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en evitación de las sanciones que habrían de aplicarse a los que incumplieran esta obligación.

Burgos 20 de mayo de 1948.—El Jefe Provincial.

DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio de fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Con fecha 28 de abril de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar.

Número del registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
4827	Altable	5941'69	5767'54	174'15
4829	Bugedo	5507'47	4286'20	1220'97
4830	Cabañes de Esgueva	12382'84	10489'26	1893'58
4831	Castellanos de Castro	2434'56	2370'85	63'71
4832	Hontanas	8306'95	8228'48	78'47
4883	Pancorvo	2091'46	2027'77	63'69
4839	Pozza de la Sal	8739'63	6554'72	2184'91
4834	Santibáñez de Esgueva	8870'46	8639'05	231'41
10113	Villaldemiro	7761'35	6076'52	1684'83
4836	Villaquirán de los Infantes	5910'14	5139'08	771'06
4835	Villaquirán de la Puebla	6266'65	6150'00	116'65

Importa la presente relación las figuradas 74.212 pesetas 90 céntimos en concepto de cupo anual definitivo y 8.483 pesetas 43 céntimos como diferencias a librar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el B. O. de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 18 mayo 1948.—El Delegado de Hacienda, Marcos Melús.

Distrito Forestal de Burgos

Convocatoria de exámenes de ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, con la categoría de Guarda, sueldo anual de 4.000 pesetas y gratificación de 500 pesetas.

Con autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1942, he acordado:

1.º Convocar exámenes de ingreso para proveer en este Distrito una plaza de Guarda, vacante en esta fecha, y las que puedan producirse hasta el día 13 de julio de 1948, en que darán comienzo estos exámenes.

2.º Fijar el día 10 del mismo mes como último en que pueden presentar sus instancias quienes pretenden concurrir a la oposición.

Para tomar parte en ella se requiere: Ser español; en el día de la celebración de los exámenes, mayor de 23 años y menor de 28, ampliables hasta 30 años para los excombatientes y voluntarios de la Cru-

zada de Liberación; no tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca en su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado; haber observado buena conducta; haber cumplido los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o invalidez, y acreditar, mediante examen, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas; ideas de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de Montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia Civil en los montes y en los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo y jurados; Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y Reglamento para su ejecución de 6 de abril de 1943, así como redactar partes de denuncia y traslados.

Además deberán acreditar aptitud física para el buen desempeño del cargo, para lo cual se les someterá a los ejercicios de resistencia que el Tribunal estime necesarios.

Será considerado mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuados por la Administración, a satisfacción de Ingenieros, Ayudantes, Celadores o Capataces.

3.º Las solicitudes deberán completarse a su presentación o durante el plazo anteriormente fijado, con los documentos indispensables siguientes, debidamente reintegrados:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, que deberá ser legitimada.

b) Certificación expedida por un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Civil, y si no existiese de tal clase, por un Médico titular de función oficial del Estado, provincia o Municipio, en el que se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar invalidez total o parcial.

c) Documento militar que acredite haber cumplido el servicio activo. Si por circunstancias especiales no se pudiese presentar este documento, podrá ser reemplazado por certificación de la Alcaldía en que conste la situación en que se halla.

d) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos del Estado.

f) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente.

g) Certificación que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

h) En el caso de que se alegue algún motivo preferente, expresado en el apartado 2.º, certificación con buena concepción de cualquiera de los funcionarios forestales citados en el mismo apartado.

i) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet.

j) Ingresar en la Habilitación de este Distrito Forestal 25 pesetas en concepto de derechos de examen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Real decreto de 18 de junio de 1924, para los fines señalados en el mismo.

4.º Los opositores que deseen manifestar su condición de Caballeros mutilados, excombatientes restantes, excautivos, huérfanos de la guerra o víctimas de la revolución, etc., lo harán constar claramente en la solicitud y justificarán la condición que se alegue mediante certificado o certificados correspondientes.

5.º En ningún caso podrá ser aprobado mayor número de aspirantes que el de la vacante anunciada, más las que puedan producirse hasta el día en que comiencen los exámenes.

6.º El Tribunal lo formarán: El Ingeniero Jefe de este Distrito o un Ingeniero en quien éste delegue; un Ingeniero o Ayudante del Distrito y un Jefe u Oficial de la Guardia Civil, de servicio en la provincia.

7.º Verificado el examen, este Tribunal establecerá la puntuación de cada uno de los aprobados, dentro de los límites de cinco a 20 puntos, según la prueba realizada y méritos presentados, y formulará, con su informe, la correspondiente relación para su remisión a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Guardia.

Burgos 20 de mayo de 1948.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra José Vidal Bailén, de 38 años de edad, burrero, hijo de Jaime y Francisca, vecino que fué del barrio de Villayuda, sobre extracción de dos metros de arena en el término próximo a la chopera que linda con la fábrica de papel, el día 20 de marzo último, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con los medios de prueba de que intente valerse, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, que se ha señalado para el día 2 del pró-

ximo junio y hora de las doce, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada de referido denunciado José Vidal Bailén, hoy de ignorado paradero, libro la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

Burgos 12 de mayo de 1948.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria del día 19 del actual aprobó los Proyectos de Presupuestos extraordinarios de «Reforma interior y urbanización» y de «Ensanche», ambos correspondientes al Plan inicial de urgente ejecución, del Plan general de Ensanche y Extensión, Reforma Interior, Saneamiento y Urbanización parcial de la Ciudad, sus barrios y anejos.

Estos Proyectos de Presupuestos extraordinarios importan en Gastos e Ingresos, 20.705'261'49 pesetas, el de «Reforma Interior y Urbanización» y 25.479.399'59 pesetas el de «Ensanche», habiendo de nutrirse en la parte correspondiente con un empréstito de pesetas 28.500.000 que se proyecta emitir.

Los dos expedientes referidos quedan expuestos al público en las oficinas de la Intervención de Fondos Municipales por término de quince días hábiles, y en las horas de despacho, a efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto de 25 de enero de 1946, y preceptos concordantes.

El plazo de exposición y reclamaciones se contará a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, y podrán formular reparos y observaciones las personas y entidades especificadas en el artículo 228, párrafo 1.º del citado Decreto.

Para nutrir estos Presupuestos extraordinarios se proyecta la emisión de un empréstito por pesetas 28.500.000, representado por Obligaciones municipales de 500 pesetas nominales cada una, al 450 por 100 de interés anual libre de impuestos, y amortizables en 50 años, a partir del 1.º de enero de 1953. Como garantía específica se solicitará del Ministerio de Hacienda la autorización para establecer los recargos especiales para amortización de empréstitos que determina el artículo 167 del Decreto de 25 de enero de 1946; y además se afectarán los recargos ordinarios municipales ya establecidos sobre las contribuciones Industrial y de Comercio, sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad, y

sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades a que se refiere el artículo 62 del citado Decreto, además de los derechos y tasas por servicios del Nuevo Mercado de Ganados de San Amaro, del impuesto de 0'05 pesetas litro sobre vinos corrientes y sidras, y del arbitrio no fiscal sobre consumiciones en bares, cafés, tabernas, etc.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto de Haciendas Locales y Ley de 17 de julio de 1947 se solicitarán las exenciones de impuestos sobre valores mobiliarios, Derechos reales y Timbre del Estado, y de Utilidades sobre intereses y prima de amortización correspondientes al mencionado empréstito.

La puesta en circulación de los títulos se hará a medida que lo exijan las necesidades del plan de ejecución de las obras y de las instalaciones previstas, una vez lograda la superior autorización ministerial para la emisión de la Deuda.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de los preceptos que se dejan invocados.

Burgos 21 de mayo de 1948.—El Alcalde-Presidente accidental, Antonio López Monís.

La Excm. Corporación Municipal, en la sesión celebrada el día 19 de los corrientes, acordó iluminar la Sala de Sesiones y la Sala de Jueces de la Casa Consistorial, mediante la instalación de un equipo de tubos luminosos de cátodo frío y previa la celebración con carácter de urgencia del oportuno concurso.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten cuantas reclamaciones estimen oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna, de conformidad con lo preceptua-

do en el artículo 26 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 22 de mayo de 1948.—El Alcalde accidental, Antonio López Monís.

Alcaldía de La Sequera de Haza.

Formada la cuenta general de la liquidación de los presupuestos ordinarios de los ejercicios de 1946 y 1947, el Ayuntamiento acordó su exposición al público con los documentos que las justifiquen, por un plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser examinadas y durante el plazo expresado y ocho días más producir las reclamaciones, reparos u observaciones por escrito que se juzguen pertinentes, con arreglo a lo que determina el artículo 352, párrafo 2.º del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

La Sequera de Haza 17 de mayo de 1948.—El Alcalde, Juan Arranz.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Revillarruz.

En esta Alcaldía se halla depositada una res cabría lechal como de un mes, encontrada abandonada en la carretera de Burgos a Soria el día 15 del actual.

La persona que se considere ser su dueña puede pasar a recogerla en esta Alcaldía, previo pago de los gastos originados.

Revillarruz 17 de mayo de 1948.—El Alcalde, Eleuterio Sáiz.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma y Briviesca.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de julio de 1947	109.237.048'45 pesetas
En 31 de diciembre de 1947	118.864.895'44